Radicación No. 110014003007-2022-00381
Accionante: GUILLON RODRIGUEZ MARIA GRICEL.
Accionada: VIRREY SOLIS IPS, CLINICA LOS NOGALES SAS y SALUD TOTAL EPS.
ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora GUILLON RODRIGUEZ MARIA GRICEL**,** contra la VIRREY SOLIS IPS, CLINICA LOS NOGALES SAS y SALUD TOTAL EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante ésta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, se encuentra actualmente afiliada a la SALUD TOTAL EPS como Régimen subsidiado desde hace varios meses, y desde finales del año pasado ha venido sufriendo seguidamente durante varios días dolores en sus rodillas, sobretodo la que más le aqueja y le incapacita es su pierna derecha, y en los senos ha sentido algunas picadas anormales que le causan dolor y le despiertan en varias noches seguidas, ante lo cual es de vital importancia detectar un posible cualquier cáncer y que este comience a ser tratado a tiempo, señalando que el 8 de noviembre de 2021 le dieron autorización No. 53980802 para pedir cita de rayos X de mamografía bilateral que no le han querido otorga y no facilitan de ninguna manera que pueda conocer cuándo habrá y agenda o sí alguna vez la abrirán, además, que el 23 de abril de 2022 le dieron autorización No. 71645057 para pedir cita de primera vez con especialista de ortopedia y traumatología, debido a que sufre de poliartralgis en ambas rodillas con rotula baja en la pierna derecha, desde entonces han seguido

llamando ella y su hija todas las mañanas y varias horas al día para solicitar ambas citas a las que tiene derecho y le dieron autorización, sin conseguir aún que le brinden cualquier fecha y hora para que le revise un médico especialista, además, que se evidencia que ni siquiera la página web de estas instituciones están funcionado y no dan opciones para revisar agenda o pedir citas con especialistas por otros medios diferentes al teléfono, ante lo cual le genera duda que nunca haya agenda o se llene inmediatamente a pesar de estar llamando a primera hora cada mañana, francamente no puede continuar esperando a que algún día le otorguen cita o a que se venzan las autorizaciones y volver a empezar el trámite, sintiendo que están jugando con su salud y no está satisfecha con la atención para que otorguen citas con especialistas, aseverando que últimamente ha tenido que asistir en reiteradas ocasiones por urgencias a que le apliquen inyecciones para el dolor, pero de ahí no le remiten ni agendan la cita con los especialistas que necesita.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: GUILLON RODRIGUEZ MARIA GRICEL.

Entidad Accionada: VIRREY SOLIS IPS, CLINICA LOS NOGALES SAS y SALUD TOTAL EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante se le amparen los derechos fundamentales salud y a la vida digna.

RESPUESTA DE VIRREY SOLIS IPS. Indicó puntualmente, que existía una falta de legitimación, en virtud de que los servicios requeridos por la accionante van dirigido a otra institución totalmente diferente a esta.

RESPUESTA DE CLINICA LOS NOGALES SAS y SALUD TOTAL EPS: Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan los derechos fundamentales, solicitando se ordene a las accionadas que le agenden cita con especialista de ortopedia y traumatología, cita de rayos X de mamografía bilateral, conforme a las autorizaciones dadas, lo cual fue replicado por la entidad accionada CLINICA EL VIRREY, conforme a lo esbozado en la contestación al presente amparo constitucional.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados tanto por la entidad accionada CLINICA LOS NOGALES SAS y SALUD TOTAL EPS, al no habérsele agendado cita con especialista de ortopedia y traumatología, conforme a la autorización No. 71645057 y cita de rayos X de mamografía bilateral, conforme a la autorización No. 53980802*"* que le fue ordenada a la accionante, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su consecución ignorando por completo la necesidad de estas, teniendo en cuenta la patología a la que se puede ver expuesta, situación que sin duda atenta contra el tratamiento de la señora AGUILLON RODRIGUEZ MARIA GRICEL y si bien en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado al habérsele autorizado, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de que en dicha data se llevará a cabo la efectiva realización de dichas citas, tan así es, que tuvo que acudir aquí la accionante al presente amparo constitucional debido a la negligencia de la EPS SALUD TOTAL y lPS CLINICA LOS NOGALES, y por ende, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva ejecución del procedimiento suplicado en este asunto, teniendo en cuenta el estado de salud de la paciente.

Sobre el tema aquí debatido ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2013: *"De lo anterior se infiere,* ***las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas****, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales"*. (Negrilla no pertenece al texto)

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales de la señora AGUILLON RODRIGUEZ MARIA GRICEL, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte del EPS SALUS TOTAL y lPS

CLINICA LOS NOGALES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, realicen todas las gestiones pertinentes dentro de sus respectivas competencias realicen todas las gestiones pertinentes para que le agenden cita con especialista de ortopedia y traumatología, y cita de rayos X de mamografía bilateral, y le realicen los exámenes correspondientes, pues no solo basta con autorizar sino que el procedimiento sea efectivo y que le fueron prescritas y que da cuenta la ordenes médicas aportada a la actuación, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que esta necesita.

En cuanto a la entidad IPS VIRREY SOLIS, el despacho no advierte en qué sentido le esté vulnerando los derechos fundamentales a la accionante, por lo que no se emitirá orden alguna frente a la misma.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora GUILLON RODRIGUEZ MARIA GRICEL, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS SALUD TOTAL y lPS CLINICA LOS NOGALES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, realicen todas las gestiones pertinentes dentro de sus respectivas competencias para que le agenden cita con especialista de ortopedia y traumatología, y cita de rayos X de mamografía bilateral, a la señora GUILLON RODRIGUEZ MARIA GRICEL y le realicen los exámenes correspondientes, pues no solo basta con autorizar sino que el procedimiento sea efectivo y que le fueron prescritas y que da cuenta la ordenes médicas aportada a la actuación, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que esta necesita.,

en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ